

C.A. de Copiapó

En Copiapó, a cinco de abril de dos mil veinticuatro

Vistos y teniendo presente:

1º) Al folio 1, con fecha 26 de diciembre de 2023, comparece don José Luis Bruna Peralta, RUT 18.140.653-6, chileno, dependiente, ex alumno de INACAP Copiapó, domiciliado en pasaje Licanray 6401, Villa Inca de Oro II, Paipote, Copiapó, región de Atacama, quien interpone recurso de protección en contra de la Universidad Tecnológica de Chile o INACAP sede Copiapó, representada legalmente por don Pablo Sanguinetti Espada, RUT 8.003.619-1, ignora nacionalidad, ignora profesión u oficio, ignora estado civil, actual vicerrector de sede Copiapó INACAP, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Circunvalación 281, Copiapó, región de Atacama.

Señala que el 10 de noviembre del año 2023, en su calidad de ex alumno, solicita acceso a expediente disciplinario que se encuentra afinado, con la finalidad de obtener copia íntegra de dicha pieza.

Refiere que en el año 2022 fue sancionado en un procedimiento donde le fue negada formalmente la posibilidad de acceder al citado expediente.

Añade que dada la nueva institucionalidad existente en el sector de la educación, a saber, la Superintendencia de Educación, pretende efectuar la revisión de lo obrado y pedir, de darse los presupuestos del caso, el examen de vicios substanciales relacionados con el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad ante la ley.

Expone que el único antecedente del cual dispone es la formulación de cargos efectuada en su oportunidad, los escritos correspondientes y la resolución sin número, de 16 de agosto de 2022, que aplica la sanción de amonestación verbal.

Dice que por medio de carta fechada el 30 de noviembre de 2023, el sr. vicerrector responde que el procedimiento sumario es secreto por lo que no se pudo acceder a la petición de entrega de la copia digital íntegra de todo el sumario.

Señala que la respuesta ha vulnerado una serie de garantías constitucionales. Dice que la negativa le impide efectuar eventuales reclamaciones ante la Superintendencia de Educación contra el citado proceso sancionatorio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXXXXMEYMXT

Por otro lado, añade que la institución recurrida no ha alegado ninguna causa legal de reserva o secreto para no entregar copia del expediente.

Hace presente que es tercera vez que intenta obtener copia del expediente recibiendo idéntica respuesta.

En favor de su posición cita lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 21.369, que obliga a las instituciones de educación superior a entregar garantías de acceso a las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de lo preceptuado en la ley 19.628. Cita en el caso el pronunciamiento doctrinal emanado del sr. Eduardo Cordero y otros antecedentes.

A continuación señala que la respuesta recibida desde la autoridad universitaria es ilegal y atenta contra el principio de imparcialidad, legalidad e igualdad ante la ley, parecer que resulta compartido por distintos instrumentos internacionales.

En la parte conclusiva, solicita se admita a trámite el recurso, y luego acogerlo en todas sus partes, dejando establecido que INACAP o la Universidad Tecnológica de Chile incurre en hechos arbitrarios e ilegales respecto de la denegación de acceso a la copia íntegra del expediente disciplinario, afinado por resolución del 16 de agosto del año 2022, recaído sobre su persona, situación que conculca la garantía consagrada en el artículo 19 n°2 sobre igualdad ante la ley y demás derechos de la Constitución Política; y que se decrete como medida de restablecimiento del imperio del derecho, que se deje sin efecto dicha comunicación y, en su reemplazo, se disponga la entrega del expediente completo del procedimiento instruido por INACAP ya citado, conforme a la solicitud efectuada por el recurrente de autos, o lo que la Corte estime en derecho, con costas.

Adjunta al recurso los siguientes documentos: 1.- carta de solicitud de la copia del expediente; 2.- carta de rechazo emitida por INACAP y 3.- resolución que aplica sanción.

2°) Al folio 10, con fecha 19 de enero de 2024, comparece don Cristóbal Ipinza Mursell, abogado en representación de la Universidad Tecnológica de Chile INACAP, quien evacúa el informe correspondiente.



En síntesis, plantea que el recurso de protección debe ser rechazado por tres consideraciones:

En primer término refiere que el recurso de protección se encuentra interpuesto de manera errónea porque el recurrente fue alumno del Centro de formación técnica INACAP y no de la Universidad Tecnológica de Chile, entidades distintas. Señala que los hechos que motivaron la apertura de la investigación disciplinaria tuvieron lugar mientras el alumno cursaba la carrera de técnico en Gastronomía Internacional en el centro de formación técnica INACAP.

Menciona que si bien el centro de formación técnica se encuentra relacionado con la Universidad tecnológica, ambas son instituciones distintas con personalidad jurídica propia.

En segundo lugar hace presente que los hechos que motivaron la apertura del procedimiento se relacionan con la investigación de actos de acoso sexual. Dice que este tipo de conductas se encontraba debidamente regulado en el Protocolo de investigación y sanción de acoso sexual, violencia y discriminación de género, que correspondía al INACAP.

Señala que la negativa a la entrega del expediente se hizo con apego a la citada normativa y al principio de confidencialidad.

Refiere que no resulta plausible el empleo del recurso de protección para atender la situación descrita por el recurrente porque existe un procedimiento especialmente contemplado en la ley para solicitar datos personales, el que se encuentra regulado en la Ley 19.628, sobre protección de la vida privada. Específicamente cita lo dispuesto en el artículo 16 de la señalada normativa y luego lo resuelto en causa judicial conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Por otro lado, plantea que el artículo 18 de la Ley 21.091, crea la Superintendencia de Educación Superior, servicio público cuya finalidad es supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior. Hace presente que esta superintendencia se encuentra facultada para recibir reclamos y denuncias que puedan formularse en asuntos de su competencia, siendo esta normativa la pertinente para conocer de los conflictos suscitados entre los alumnos o ex alumnos de INACAP y ésta última.



Antes de cerrar el apartado plantea que no existe en el caso ninguna transgresión que pueda significar la vulneración de la garantía prevista en el n°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En tercer lugar indica que el recurso es extemporáneo porque el comportamiento impugnado excede el plazo fatal de treinta días desde que fue ejecutado.

Concretamente dice que el recurrente desea que el plazo fatal de treinta días se cuente a partir de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por el vicerrector de la sede de INACAP de Copiapó. Sin perjuicio, añade, es el propio ex alumno recurrente quien reconoce que ha solicitado las copias del expediente disciplinario en tres ocasiones, encontrándose en cada ocasión con una respuesta negativa de parte de la Universidad.

Agrega que sobre los pronunciamientos anteriores de INACAP no se dedujo ninguna acción de protección, de lo que se deduce que el presente arbitrio carece de la urgencia requerida y fue interpuesto más allá del plazo previsto para ello.

En definitiva, pide el rechazo del recurso de protección.

Adjunta al arbitrio los documentos que siguen: 1. copia del Protocolo contra la Violencia de Género y Acoso Sexual vigente a la fecha de la instrucción del sumario; 2. copia del Reglamento sobre procedimiento de aplicación de medidas disciplinarias de INACAP, vigente a la fecha de la instrucción del sumario; y 3. copia correos electrónicos que acreditan 2 solicitudes de copias del expediente solicitado por la recurrente en julio y agosto de 2022.

3°) Ha sido promovido por medio de la acción de protección, el resguardo de los derechos fundamentales de don José Luis Bruna Peralta. Plantea, de los antecedentes que informan el recurso, que no ha sido respetada, entre otras, su garantía prevista en el artículo 19, n°2, de la Constitución Política de la República.

Básicamente, centra la vulneración en la prohibición injustificada, según su concepto, a entregar la totalidad de los antecedentes que forman parte de cierto procedimiento disciplinario, negativa que impide ejercer las acciones que estima puedan proceder en defensa de sus derechos.



4°) El recurso de protección es una acción constitucional que persigue restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido resguardo del afectado cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal cometida por un tercero, aquél sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales protegidos por la carta política.

Por lo anterior, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite suficientemente: 1. la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República o, en su caso, que integre dicho estatuto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del mismo texto fundamental; 2. que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o la ilegalidad estén comprobados o suficientemente justificados y 3. que estos hechos hayan producido y/o estén actualmente produciendo perturbación, privación o incluso amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la carta fundamental asegura a todas las personas.

5°) A fin de esclarecer la cuestión *ius fundamental* que se formula en el presente caso, corresponde dejar asentados una serie de hechos debida o suficientemente justificados.

a. El recurrente, don José Luis Bruna Peralta, fue alumno de la carrera de técnico en Gastronomía en el centro de formación técnica INACAP, sede Copiapó.

b. El citado recurrente fue sujeto a procedimiento disciplinario mientras cursaba la citada especialidad.

c. Producto de la investigación disciplinaria, por medio de resolución de 16 de agosto de 2022, firmada por el vicerrector de INACAP, le es aplicada al recurrente, don José Luis Bruna Peralta, la sanción de amonestación verbal. La sanción, a pesar de ser recurrida, se encuentra ratificada en todas sus partes.

d. Con posterioridad, el recurrente ha procurado en tres ocasiones distintas a través del tiempo, que la entidad educacional le haga entrega de la copia íntegra de la investigación, sin embargo, las autoridades educacionales le han negado esa posibilidad.



e. Las ocasiones en que el recurrente ha solicitado a distintas autoridades de INACAP las copias íntegras de la investigación fueron tres y tuvieron lugar por correo electrónico -las dos primeras-, y por presentación escrita -la última-, a saber: la del día 7 de julio de 2022, respondida por correo electrónico de 8 de julio de 2022; la segunda del 1 de agosto de 2022, respondida por medio de correo electrónico el 1 de agosto de 2022; y la última del 10 de noviembre de 2023, respondida por carta el 30 de noviembre de 2023.

6°) El precepto que regula el ejercicio de la acción de protección señala que: *“(...) (este) se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”* (Acta 94-2015, Auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, disposición primera).

7°) Según los hechos asentados en los literales d. y e. del considerando quinto, la respuesta negativa de la institución de educación superior en orden a entregar la documentación que precisa el ex alumno no solo fue solicitada mediante la presentación fechada el 10 de noviembre de 2023, sino que fue precedida al menos por dos peticiones anteriores que datan de mediados del año 2022.

Estas aseveraciones no fueron desconocidas por el propio recurrente quien afirma en su libelo la efectividad de las tres solicitudes, aunque sin precisar la fecha de estas (recurso de protección, segundo párrafo, pág. 5).

8°) Todos los antecedentes vertidos permiten entender que el recurso en cuestión ingresado el 26 de diciembre de 2023 intenta revertir el pronunciamiento negativo expresado por la autoridad educativa, de manera reiterada, mediante los correos electrónicos de 8 de julio de 2022 y de 1 de agosto de 2022, y últimamente por medio de la misiva fechada el 30 de noviembre de 2023, situación indicativa de un interés que ha sido formalizado más allá del plazo previsto en la normativa que regula el



ejercicio de la acción de protección, desde que el presente recurso solo ha renovado un probable cuestionamiento recaído sobre una decisión de la recurrida que tuvo lugar en julio o en agosto del año 2022, transcurriendo desde allí hasta hoy un plazo muy superior al previsto en el auto acordado que regula el ejercicio de la acción de tutela.

Por lo expuesto, la presente cuestión de extemporaneidad impide atender las argumentaciones de fondo y conllevarán el rechazo de la presente acción cautelar por carecer precisamente de la urgencia o emergencia que la constituye.

9°) Así, desvirtuada la denuncia por infracción de la garantía constitucional prevista en el n°2 del artículo 19 de la carta política, deberá desatenderse el presente arbitrio y desoír las restantes argumentaciones.

En virtud de estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA, sin costas**, por extemporáneo, el recurso de protección deducido por don José Luis Bruna Peralta, acción que fue dirigida en contra de la Universidad Tecnológica de Chile o INACAP sede Copiapó, representada legalmente por don Pablo Sanguinetti Espada, todos ya individualizados.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

Redacción del ministro, señor Carlos Meneses Coloma.

Rol 681-2023, protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXXXXMEYMXT

Pronunciado por los Ministros: Ministro señor Pablo Krumm De Almozara, Ministro señor Carlos Meneses Coloma y Ministra señora Marcela Araya Novoa. No firma el señor Krumm por encontrarse con licencia médica, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a cinco de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXXXMEYMXT